



De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectáreas reforestadas detallando lo siguiente:

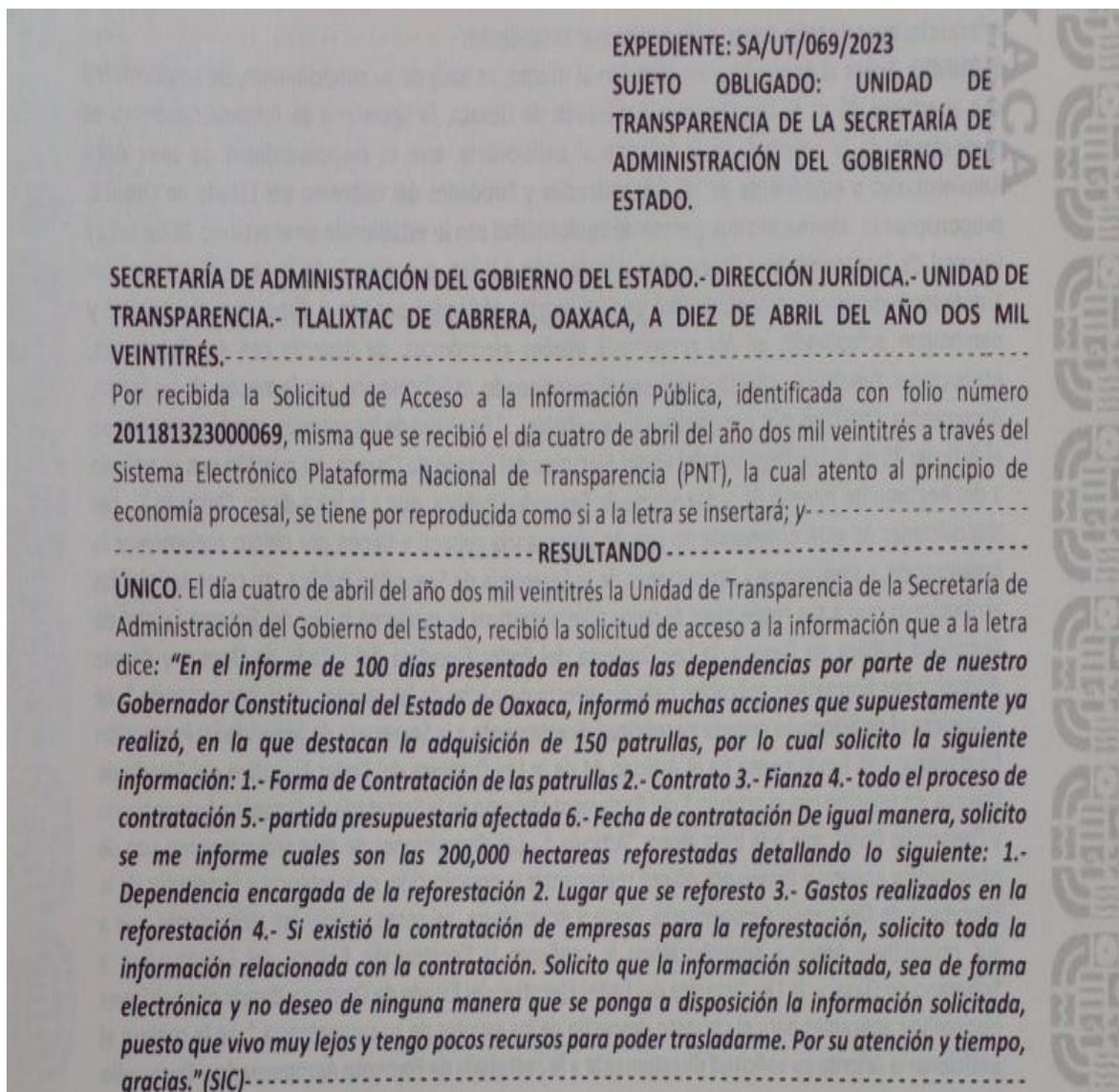
- 1.- Dependencia encargada de la reforestación
2. Lugar que se reforesto
- 3.- Gastos realizados en la reforestación
- 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación.

Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme.

Por su atención y tiempo, gracias." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Atento a lo anterior, con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio número SA/UT/069/2023, adjuntando documento de la siguiente manera:





**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/069/2023, con folio número 201181323000069 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

**TÉRMINOS**

**PRIMERO:** En relación a la solicitud de folio número 201181323000069, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente de la solicitud; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; con fundamento en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural.

**TERCERO:** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO:** Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
CONSTE.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha once de abril del año dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*“En atención a la respuesta proporcionada a la propia, manifiesto que NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA, además de que carece de legalidad, tomando en consideración que la Ley exige que la incompetencia sea ratificada por el Comité de Transparencia y no por un acuerdo que carece de Legalidad, como si no supieran realizar un acto administrativo.*

*Aunado a lo anterior, es bien sabido que la Secretaría de Administración se ve involucrada de alguna manera en los procesos de Adquisiciones, razón por la cual debe de contar con la información que he solicitado ya que una adquisición de esa magnitud (150 patrullas) deben pasar por el Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, razón por la cual, dicho Sujeto Obligado esta siendo omiso y violenta mi derecho de acceso a la información pública, por lo que atentamente solicito:*

*Primero: Se admita a trámite el presente recurso de revisión*

*Segundo: En caso de que el Órgano Garante me dé la razón por medio de la Resolución, solicito se turne el antecedente al Órgano de Control Estatal, para que inicie el procedimiento respectivo de investigación por las omisiones realizadas a la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal.*

*Tercero: Se acuerde de conformidad*

*Agradezco la atención prestada y quedo atenta de la respuesta*

*“POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN CORRUPCIÓN”*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Con fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0364/2023/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, esto es del día veintidós al treinta de marzo del año en curso manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, se tiene al Sujeto Obligado presentando sus alegatos, mediante del oficio SA/UT/069/2023



suscrito por el director Jurídico responsable de la Unidad de transparencia de la secretaria de Administración en los que se puede apreciar lo siguiente:

Oficio No. SA/UT/193/2023  
Expediente Interno: SA/UT/069/2023  
Expediente Externo. R.R.A.I./0364/2023/SICOM  
Asunto: Pruebas y Alegatos.  
Tlaxiactac de Cabrera, Oax. A 20 de abril de 2023.

**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE:**

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

#### PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO.-** El cuatro de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED] con número de folio 201181323000069, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/069/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

*"En el informe de 100 días presentado en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información: 1.- Forma de Contratación de las patrullas 2.- Contrato 3.- Fianza 4.- todo el proceso de contratación 5.- partida presupuestaria afectada 6.- Fecha de contratación De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectareas reforestadas detallando lo siguiente: 1.- Dependencia encargada de la reforestación 2. Lugar que se reforesto 3.- Gastos realizados en la reforestación 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación. Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme. Por su atención y tiempo, gracias."*

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**TERCERO.-** Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de doce de abril del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

**"En atención a la respuesta proporcionada a la propia, manifiesto que NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA, además de que carece de legalidad, tomando en consideración que la Ley exige que la**



incompetencia sea ratificada por el Comité de Transparencia y no por un acuerdo que carece de Legalidad, como si no supieran realizar un acto administrativo. Aunado a lo anterior, es bien sabido que la Secretaría de Administración se ve involucrada de alguna manera en los procesos de Adquisiciones, razón por la cual debe de contar con la información que he solicitado ya que una adquisición de esa magnitud (150 patrullas) deben pasar por el Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, razón por la cual, dicho Sujeto Obligado esta siendo omiso y violenta mi derecho de acceso a la información pública, por lo que atentamente solicito: **Primero: Se admita a trámite el presente recurso de revisión Segundo: En caso de que el Órgano Garante me de la razón por medio de la Resolución, solicito se turne el antecedente al Organismo de Control Estatal, para que inicie el procedimiento respectivo de investigación por las omisiones realizadas a la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal. Tercero: Se acuerde de conformidad Agradezco la atención prestada y quedo atenta de la respuesta "POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN CORRUPCIÓN"."**

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente de la solicitud; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;** con fundamento en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;** como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, cumplió con la información solicitada inicialmente en el folio 201181323000069, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se solicitó a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/175/2023 y SA/UT/176/2023 de fechas catorce de abril del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para recalcar la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DA/1607/2023 y SA/DRM/UA/FA/1310/01/2023 de fechas diecinueve y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, respectivamente, que se anexa al presente; que a la letra dice:

**"Esta Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es el área competente para conocer de adquisiciones realizadas por las Dependencias a través del Comité de Adquisiciones, tampoco tiene competencia para conocer cuáles son las 200,000 hectáreas reforestadas, motivo por el cual le informo que en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección Administrativa, no se cuentan con archivos, documentos y/o datos relevantes a la información solicitada.";** Y

**"Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."**

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con fundamento en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;** con fundamento en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente escrito tomando en consideración.

**SEGUNDO.-** Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista

de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Se da cuenta con un acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

#### **SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159

y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se presentó en tiempo y forma por la parte recurrente, por tanto, acredita la capacidad procesal para desahogar el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava, Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que, han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se advierta la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia o sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa; de ahí, que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, por lo que, es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el litigio consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al establecer que es incompetente, es correcta o no y en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los*

*sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA**

**OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** \*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, "En el informe de 100 días presentado en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información:

- 1.- Forma de Contratación de las patrullas
- 2.- Contrato
- 3.- Fianza
- 4.- todo el proceso de contratación
- 5.- partida presupuestaria afectada
- 6.- Fecha de contratación

De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectáreas reforestadas detallando lo siguiente:

- 1.- Dependencia encargada de la reforestación
2. Lugar que se reforesto
- 3.- Gastos realizados en la reforestación
- 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación.

Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme.

Por lo que se tuvo a sujeto obligado dando respuesta al respecto; inconformándose el recurrente con el sentido de la respuesta.

En consecuencia tenemos que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta manifestando que de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la “Ley Orgánica del Estado de Oaxaca” ley que evidentemente no existe y si en cambio evidentemente se debe de referir a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca de donde se desprende que la Secretaría de Administración no es competente para conocer de la información solicitada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que a esta “Aunado a lo anterior, es bien sabido que la Secretaría de Administración se ve involucrada de alguna manera en los procesos de Adquisiciones, razón por la cual debe de contar con la información que he solicitado ya que una adquisición de esa magnitud (150 patrullas) deben pasar por el Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, razón por la cual, dicho Sujeto Obligado está siendo omiso y violenta mi derecho de acceso a la información pública, por lo que atentamente solicita:

*Primero: Se admita a trámite el presente recurso de revisión*

*Segundo: En caso de que el Órgano Garante me dé la razón por medio de la Resolución, solicito se turne el antecedente al Órgano de Control Estatal, para que inicie el procedimiento respectivo de investigación por las omisiones realizadas a la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal.*

*Tercero: Se acuerde de conformidad”.*

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó haber dado atención a la solicitud de información en tiempo y forma, reiterando su respuesta inicial, sin embargo, señaló,

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los punto petitorios y el anexo; se solicitó a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/175/2023 y SA/UT/176/2023 de fechas catorce de abril del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para recalcar la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DÁ/1607/2023 y SA/DRM/UA/FA/1310/01/2023 de fechas diecinueve y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, respectivamente, que se anexa al presente; que a la letra dice:

“Esta Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es el área competente para conocer de adquisiciones realizadas por las Dependencias a través del Comité de Adquisiciones, tampoco tiene competencia para conocer cuáles son las 200,000 hectáreas reforestadas, motivo por el cual le informo que en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección Administrativa, no se cuentan con archivos, documentos y/o datos relevantes a la información solicitada.”; Y

“Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 “José Vasconcelos”, planta baja, “Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas”, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Así mismo, en el mismo escrito oriento a la parte recurrente para que dirigiera su solicitud en cuanto a la adquisición de patrullas a la secretaria de

Seguridad Pública y en cuanto a la reforestación de hectáreas la competente es la secretaria de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, con lo cual de alguna manera da contestación a la pregunta número uno referente a cuál es la dependencia encargada de la reforestación.

En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con fundamento en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; con fundamento en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.", **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural.**

Ahora bien, en tal caso debemos tener la certeza de que en cuanto a la adquisición de vehículos (patrullas) resulta competente la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se dio vista a la parte Recurrente con los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Primeramente, del análisis a la información solicitada, se observa que parte de esta corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XVII, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"*

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con sus funciones y facultades:

*"**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

Ahora bien, para el caso de que lo requerido no sea de su competencia, deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, tal como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*"**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la*

*declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Así, se observa que el sujeto obligado informó a la parte Recurrente que lo solicitado no era de su competencia, dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos por la normatividad de la materia anteriormente citada, sin embargo, lo anterior no puede considerarse una notoria incompetencia, pues de acuerdo a sus funciones y facultades, hacen suponer que cuenta con tales funciones para tener conocimiento de lo solicitado.

**“ARTÍCULO 46.** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

VII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

Conforme a lo anterior, aun cuando existen elementos para establecer la probable existencia en primer lugar de la forma de contratación de las patrullas, debe aceptarse el hecho que existe la posibilidad de no ser competente para participar en la adquisición de los vehículos antes mencionados y por ende no contar con los antecedentes en sus archivos.

Como tal se advierte que la cuestión en estudio no encuadra a una notaría incompetencia, tomando en consideración que la directora de Recursos materiales mediante el oficio número SA/DRM/UA/DFA/1310/01/2023, da cuenta que realizó una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada en los siguientes términos:

**Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa**  
**Director Jurídico y Responsable de la Unidad de**  
**Transparencia de la Secretaría de Administración**  
**Presente**

Se hace referencia al oficio al rubro indicado, de fecha 14 de abril del año en curso, recibido el mismo día, derivada del expediente externo R.R.A.I./0364/2023/SICOM, mediante el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a esa Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones del expediente externo en mención relativo a la solicitud de folio número 201181323000069 de la Información siguiente:

*"En el informe de 100 días presentando en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información: 1.- Forma de Contratación de las patrullas 2.- Contrato 3.- fianza 4.- todo el proceso de contratación 5.- partida presupuestaria afectada 6.- Fecha de contratación De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectareas reforestadas detallando lo siguiente: 1.- Dependencia encargada de la reforestación 2. Lugar que se reforesto 3.- Gastos realizados en la reforestación 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación. Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme. Por su atención y tiempo, gracias." (Sic.).*

Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, párrafo segundo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 10 fracciones IV, VII, XI y 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A su vez la directora administrativa del sujeto obligado informo:

Oficio No. Asunto.	SA/DA/1607/2023 Respuesta a oficio SA/UT/175/2023
-----------------------	--

Tlalixtac de Cabrera, Oax., 19 de abril de 2023.

**LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**  
**EDIFICIO.**

En atención a su similar SA/UT/175/2023, por medio de la cual hace del conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo en el expediente de índice R.R.A.I./364/2023/SICOM, relativo a la solicitud de información número 201181323000069, respecto a la información que requiere relativa a la adquisición de 150 patrullas, así como el informe de cuáles son las 200,000 hectáreas reforestadas, le comunico lo siguiente:

Esta Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es el área competente para conocer de adquisiciones realizadas por las Dependencias a través del Comité de Adquisiciones, tampoco tiene competencia para conocer cuáles son las 200,000 hectáreas reforestadas, motivo por el cual le informo que en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección Administrativa, no se cuenta con archivos, documentos y/o datos relativos a la información solicitada.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**OFICINA DE PARTES**  
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

**RECIBIDO**

FECHA: 19-04-23 HORA: 2:31 pm  
NOMBRE: Tany

Visto lo anterior es evidente para este órgano garante que en el recurso en estudio no existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado respecto a la solicitud de información respecto a la compra de 150 patrullas; en consecuencia debe de realizar una Declaratoria de Incompetencia,

debidamente confirmada por su comité de transparencia, como se encuentra contenido en el Criterio de interpretación número SO/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI):

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, de una búsqueda realizada por este órgano garante de los entes que pudieran tener injerencia en la adquisición de los vehículos automotores (patrullas) para la entidad, se tiene que fueron adquiridos mediante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) que es un fondo presupuestal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal a través del cual se transfieren recursos a las entidades federativas para dar cumplimiento a estrategias nacionales en materia de seguridad pública, el FASP atiende a los cinco Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se orienta a los diez Programas con Prioridad Nacional, siendo la dependencia estatal que tiene injerencia y participación en este fondo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, (SESESP) con domicilio en la 1ª. Privada de Amapolas número 112 colonia Reforma en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En referencia a la compra de vehículos(patrullas) por parte de este Secretariado, se encontró un informe estatal de evaluación de seguridad pública, mismo que en una parte expresa



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**SESESP**  
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL  
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## INFORME ESTATAL DE EVALUACIÓN FASP 2022

### SECCIÓN 1. EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

#### a) Introducción.

El subprograma de Equipamiento de las Instituciones de Seguridad Pública constituye un soporte fundamental para que las entidades federativas atiendan las necesidades de equipamiento más urgentes y se sigan manteniendo los niveles de operatividad y funcionalidad en los ámbitos de la seguridad pública.

Aunado a ello, y en una medida importante, la existencia de este subprograma y los recursos etiquetados para los fines descritos, se convierten en condición necesaria para la implementación de otros programas y subprogramas.

Sin embargo, a la luz de los resultados de la Encuesta Institucional 2022, todavía existen desafíos para equipar a los operadores de las instituciones de seguridad pública y garantizar que la infraestructura en la que laboran se encuentre en óptimas condiciones.

Ahora bien, conforme a la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA se tiene que conforme al artículo

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. El secretario ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública;

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable...

Ahora bien, con la finalidad de que exista una evidencia que demuestre o acredite la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada, con la finalidad de otorgar la mayor seguridad jurídica al recurrente, el sujeto obligado debe de efectuar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las

Unidades Administrativas que lo integran, y si posterior a ello, se confirma la incompetencia para no obsequiar la petición del recurrente, a través de su Comité de Transparencia deberá de confirmar la declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud de información respecto a la compra de 150 patrullas y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el acto jurídico correcto que genera la seguridad jurídica de que el sujeto obligado requerido no tiene competencia para poseer o generar la información requerida

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y realice declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia en el que efectúe el análisis respectivo para determinar dicha incompetencia respecto a la compra de 150 patrullas y la entrega a la Recurrente.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. - VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

\_\_\_\_\_  
LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS